

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0042-99

La Paz, 13 de agosto de 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) en su Título VI crea el Impuesto a las Transacciones, que grava el ejercicio en todo el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste.

Que, el Decreto Supremo N° 21532 (Texto Ordenado en 1995), establece la reglamentación para la aplicación del Impuesto a las Transacciones.

Que, es necesario establecer un conjunto de normas tributarias, ordenadas y agrupadas en un sólo cuerpo, con la finalidad de poder tener mejor conocimiento y manejo de las disposiciones legales sobre el Impuesto a las Transacciones, por parte de los contribuyentes como de los servidores públicos de la Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de sus facultades conferidas por el Artículo No. 127 del Código Tributario.

RESUELVE :

BASE DE CALCULO

1. El impuesto a las Transacciones, se determinará y pagará sobre la base total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, sin excluir la alícuota del 13% que corresponde al IVA.

OPERACIONES FINANCIERAS - COLOCACION DE CAPITAL

2. Quienes perciben ingresos provenientes de la colocación de capitales (depósitos de cajas de ahorro, cuentas corrientes y plazo fijo), no son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones, de conformidad al inciso e) del Artículo 76 de la Ley 843.

3. Aclárase, las diferencias de precios de los papeles comerciales y/o títulos valores, en virtud a que son ingresos generados por operaciones de transferencias de títulos valores están exonerados del Impuesto a las Transacciones.

4. Los rendimientos de capital, exceptuando las distribuciones de utilidades de las empresas, están alcanzados por el Impuesto a las Transacciones.

5. En los descuentos de documentos comerciales con transferencias y/o endoso del papel comercial el ingreso generado es una diferencia de precio el cual está exonerado del Impuesto a las Transacciones.

6. En los descuentos de documentos comerciales sin transferencia y/o endoso del papel comercial el ingreso generado es un rendimiento de capital el cual está alcanzado por el Impuesto a las Transacciones.

7. La base de cálculo del Impuesto a las Transacciones, para las empresas dedicadas al cambio de moneda esta constituido por la diferencia existente en el valor de compra y el valor de venta de moneda extranjera.

8. Queda terminantemente prohibida la concesión de facilidades de pago en el Impuesto a las Transacciones, correspondiente a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes, de las gestiones no prescritas anteriores a 1995, por ser indefectible la inserción de comprobante de pago en las escrituras públicas a tiempo de su protocolización en las Notarias de Fé Pública.

PAGOS Y ACREDITACIONES A PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS

9. Los pagos y acreditaciones a personas naturales y sucesiones indivisas, por los intereses señalados en el inciso c)

del artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), serán objeto de la retención del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC - IVA), más el 3% del Impuesto a las Transacciones sobre el monto total del ingreso percibido, excepto, los ingresos señalados en el numeral 1 de la presente Resolución Administrativa.

IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS COMO PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES.

10. Aclárase que el Impuesto a las Transacciones, por tratarse de un gravamen directo no es trasladable al usuario y/o consumidor final y en razón de que el numeral 12 del Art. 1o. de la Ley 1606 ha sustituido el Art. 77o. de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, vigente a partir del 1 de enero de 1995, mediante el cual se dispone que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, es considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

11. Por las razones expuestas en el numeral precedente, el Impuesto a las Transacciones no debe formar parte integrante del Precio Neto de la Venta de Bienes Muebles, del Servicio o Prestación gravada cualquiera fuera su naturaleza; consecuentemente, no corresponde incluirlo en la facturación bajo ninguna circunstancia.

12. Las Líneas Aéreas no deben consignar el Impuesto a las Transacciones, en sus facturas o documento equivalente, registrando únicamente en los citados documentos la tarifa vigente y la tasa efectiva del 14,94% del Impuesto al Valor Agregado.

APLICACION Y CONTROL DE LA RETENCION DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES

13. La excepción dispuesta en el Artículo 10 del Decreto Supremo 21532 (Texto Ordenado en 1995), es también aplicable a los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado, incluidos los comprendidos en el mínimo imponible de éste Régimen y del Sistema Tributario Integrado, a partir de la creación de estos Regímenes Especiales en atención a que en las cuotas que pagan ya está incluido el Impuesto a las Transacciones.

14. Las compras de bienes y servicios efectuados a los mencionados contribuyentes deberán ser demostrados por las empresas adquirentes, mediante los registros contables respectivos que sirvieron de base a los Estados Financieros y Balances presentados oportunamente ante la Administración Tributaria.

VENTA DE INMUEBLES EN LAS ZONAS FRANCAS

15. Las operaciones de traslación de dominio sobre bienes inmuebles que se realicen dentro del área de las zonas francas no se hallan gravadas por el Impuesto a las Transacciones.

16. Para efectos de protocolización y registro público de las transacciones inmobiliarias efectuadas en las zonas francas, los interesados en perfeccionar sus derechos de propiedad deberán presentar el Formulario No. 173 con la siguiente leyenda: "Liberada del pago del I.T. por mandato de los Decretos Supremos Nos. 22410 del 11/01/90 y 22526 de 13/06/90; Ley No. 1182 de 17/09/90.

17. Al Formulario No. 173 se debe adjuntar la respectiva Resolución emitida y rubricada por todos los miembros que componen la junta Administrativa de la zona franca correspondiente, autorizando la venta o transferencia del bien inmueble, de conformidad a los artículos 16 y 19 del Decreto Supremo No. 22526 de 13/06/90.

18. La comisión que percibe el comisionista se encuentra alcanzada por el Impuesto a las Transacciones, debiendo efectuar el pago de éste impuesto en las fechas señaladas.

COMISIONISTAS

19. Las personas naturales o jurídicas, que perciban comisiones por concepto de la comercialización de bienes, tanto de aquellos sujetos a precios establecidos por organismos públicos, como los sujetos a concertación con estos organismos y que no están sujetos a la libre oferta y demanda, como ser hidrocarburos y otros, que demuestren mediante un contrato su condición de tales, sobre el monto de su comisión deberán pagar el Impuesto a las Transacciones.

COBROS ADICIONALES POR EMPRESAS DE ELECTRICIDAD

20. La multa por reestablecimiento del servicio, como las multas provenientes de infracciones tipificadas por la Ley de Electricidad que cobran las Empresas de Electricidad y la Superintendencia de Electricidad, están sujetas al pago del Impuesto a las Transacciones, en consideración a que el mismo grava los ingresos brutos.

APROBACION FORMULARIOS Y BOLETAS DE PAGO

21. Se ratifica la vigencia de los siguientes formularios:

El formulario 156 de declaración jurada mensual que presentan los contribuyentes inscritos en este impuesto que desarrollan en forma habitual las actividades señaladas en el primer párrafo del Artículo 72 de la Ley 843 (Texto Ordenado en vigencia).

El Formulario 173 Declaración Jurada para el Impuesto a las Transacciones (transferencias gratuitas ó a título honoroso de derecho).

La boleta de pago formulario 2062 para el pago de cargos determinados, pagos a cuenta, otros conceptos distintos de los señalados, mantenimiento de valor, interés, multa del 10% sobre intereses, multa por infracción a los deberes formales y multas por delitos o contravenciones.

La boleta de pago para retenciones, formulario 2219 que será utilizado para el pago de las retenciones que efectúan los agentes de retención señalados en el Artículo 10 del Decreto Supremo 21532 (Texto Ordenado en 1995).

Esta boleta de pago no deberá presentarse por los meses en que no hubiera correspondido efectuar retenciones.

Los formularios mencionados deberán llenarse en todos sus rubros y su presentación y pago deberá efectuarse en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en jurisdicción del domicilio de los contribuyentes o agentes de retención, en su caso.

Para la presentación de Declaraciones Juradas "SIN MOVIMIENTO" se utilizará el Formulario 3300. Esta Declaración Jurada, deberá realizarse cuando los sujetos pasivos no tuvieron movimiento en sus actividades que desarrollan y por los períodos que corresponda. No correspondiendo la presentación de Declaración rectificatoria.

En las localidades donde no existieran bancos, las presentaciones y pagos se efectuarán en las Colecturías del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

ABROGACIONES

22. Se abrogan las siguientes Resoluciones Administrativas:

R.A. No. 05-0097-87 de 23-03-87
R.A. No. 05-0114-87 de 06-04-87
R.A. No. 05-0614-89 de 17-11-89
R.A. No. 05-0604-92 de 23-12-92
R.A. No. 05-0118-95 de 16-05-95
R.A. No. 05-0131-95 de 24-05-95
R.A. No. 05-0442-95 de 15-12-95
R.A. No. 05-0248-96 de 16-05-96
R.A. No. 05-1359-97 de 20-10-97
R.A. No. 05-1525-97 de 31-10-97
R.A. No. 05-0126-98 de 17-02-98

Regístrese, hágase saber y cúmplase.